



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TR
RECURSO DE NU
AMAZONAS**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN DANTE TONY
/Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/05/2025 11:16:06 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/06/2025 15:30:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE /Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/06/2025 16:55:43 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/06/2025 12:20:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 12/06/2025 12:15:56 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 8/07/2025 16:04:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

ACCIÓN PENAL PRESCRITA

Al efectuar el cómputo del plazo de prescripción extraordinario (9 años) desde la última fecha de los hechos (17 de julio de 2008), este se ha cumplido el 17 de julio de 2017. En este punto, es pertinente precisar que si bien los procesados Carlos Fernando Rodríguez Luna y Segundo Flores Nahuarosa fueron declarados reos contumaces; sin embargo, esta declaratoria ocurrió el 28 de junio de 2018, es decir, en fecha posterior al cumplimiento del plazo extraordinario de prescripción, por lo que tal causal de suspensión del cómputo no es relevante en el caso concreto. De esta forma, ha operado la extinción de la acción penal.

Lima, treinta de abril de dos mil veinticinco

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las defensas de los procesados **CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ LUNA Y SEGUNDO FLORES NAHUAROSA** contra la sentencia del 30 de julio de 2024, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en el extremo que los condenó como autores del delito de colusión simple, previsto en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, modificado por Ley 29758 (publicada el 21 de julio de 2011), en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Río Santiago, y como tal les impuso 4 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por 3 años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, y fijaron en S/ 10 000,00 el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar los condenados en forma solidaria a favor del Estado.

De conformidad con la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente el juez supremo **TERREL CRISPÍN**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Conforme con la acusación fiscal¹, se atribuye a los imputados Segundo Flores Nahuarosa (alcalde de la Municipalidad Distrital de Río Santiago) y Carlos Fernández Rodríguez Luna (presidente del comité de adjudicaciones de la misma municipalidad) haber incumplido los roles de sus respectivos cargos y los requisitos para la adjudicación de obras durante el año 2008, y así intervinieron en el proceso de selección y adjudicación, suscribieron, aprobaron el contrato de ejecución de obras y concertaron con la acusada Claudia Kayap Yagkikat (representante y propietaria de la Empresa Servicios Generales Irmalita), con lo cual cometieron el delito de colusión simple.

¹ Cfr. páginas 2636 a 2651 del expediente principal.

Las obras cuestionadas son las siguientes: i) confección de tres botes de madera: dos de 15 toneladas y una de 8 toneladas, por la suma de S/ 38 000.00; ii) construcción de un aula y letrina sanitaria de la Institución Educativa 16785, de la Comunidad Nativa Kusuim, por la suma de S/ 60 000.00; iii) construcción de la posta médica de la comunidad nativa Caterpiza, con el valor de S/ 211 976.50; iv) construcción de un aula y letrina de la Institución Educativa 16798 de la comunidad nativa Aintan, por el monto de S/ 58 534.09; y, v) construcción de un almacén de fomento agropecuario, valorizado en S/ 58 534.09.

Todas las obras fueron otorgadas a favor de la Empresa de Servicios Generales IRMALITA, la misma que no estaba constituida formalmente ni habilitada, menos aún inscrita en el Registro Nacional de Proveedores. La representante de la empresa manifestó ser la única propietaria y no estaba constituida, pero venía haciendo el trámite ante los Registros Públicos, el notario y Sunat. Añadió que no estaba habilitada ante Consucode.

Los procesados concertaron con la representante de la referida empresa a fin de defraudar al Estado (Municipalidad Distrital de Río Santiago), lo cual se refleja en la forma y la circunstancia del otorgamiento de la adjudicación de obras y la suscripción de los contratos, que afectaron el gasto público (adjudicaciones indebidas, irregulares y no arregladas a ley).

II. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR

2. El Tribunal superior emitió la sentencia en el extremo impugnado², bajo los argumentos siguientes:

2.1. Respecto a la imputación en contra de los acusados Segundo Flores Nahuarosa y Carlos Fernando Rodríguez Luna, en calidad de autores, se encuentra acreditada tanto en la comisión del delito atribuido (colusión simple) como en su vinculación con el mismo, **en razón** a que el primero de los nombrados en calidad de alcalde de la Municipalidad distrital de Río Santiago emitió las Resoluciones de Alcaldía 24-2008-MDRS del 5 de febrero del/2008 (foja 400); Resolución de Alcaldía 91-2008-MDRS de 14 de julio de 2008 (fojas 402-403); Resolución de Alcaldía 92-2008-MDRS de 14 de julio de 2008 y Resolución de Alcaldía 93-2008-MDRS del 14 de julio de 2008, mediante la que se prueba y reconoce la conformación del Comité especial de adjudicación de menor cuantía de las obras.

2.2. La responsabilidad penal de los acusados Segundo Flores Nahuarosa y Carlos Fernando Rodríguez Luna, en calidad de autores del delito de colusión simple, se sostiene en que los *medios* probatorios actuados en el proceso penal acreditan **indiciariamente** la comisión de los hechos objeto de imputación, pues es palmaria la irregularidad consistente en la

² Cfr. páginas 8097 a 9039 del expediente principal.

vulneración de los literales b) y c) del artículo 9 del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley 28267. Cabe precisar al respecto, que en el Recurso de Nulidad 1722-2016/ Santa, se expuso que la concertación, ante la ausencia de prueba directa (testigos presenciales o documentos que consignen la existencia de reuniones, contactos y acuerdos indebidos) se puede establecer mediante prueba indirecta o indiciaria, como ha ocurrido en el caso concreto.

- 2.3.** Los hechos objeto de imputación guardan perfecta subsunción en el tipo penal de colusión simple (primer párrafo del artículo 384 del Código Penal-defraudación), y se trata de un delito de infracción del deber, por la condición especial del sujeto activo. No existe causas de justificación o exculpación que torne lícita o permisible la conducta dolosa realizada por los acusados, por ende, se les atribuye reprochable la misma.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa del procesado **CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ LUNA**, en su recurso de nulidad fundamentado³, inconforme con la decisión, plantea como pretensión que se declare nula la sentencia impugnada. Reclama los motivos siguientes:

- 3.1.** La sentencia condenatoria contiene una indebida motivación de las resoluciones judiciales, ya que no se ha tomado en cuenta la duda razonable sobre la imputabilidad del acusado (relacionada con la presunción de inocencia). El representante del Ministerio Público solo formuló acusación formal, y con un indebido análisis de los medios probatorios se condenó por un delito no cometido (sentencia arbitraria).
- 3.2.** El Tribunal superior no ha compulsado la falta de coincidencia o contradicción en cuanto a la fecha de su contratación como jefe del Área de Infraestructura de la Municipalidad (14 de julio de 2008), con relación a la suscripción de las convocatorias y contratos de obras cuestionados.
- 3.3.** No se ha tenido en cuenta que la documentación presentada por el coacusado Segundo Flores Nahuarosa (exalcalde) contiene la firma y postfirma falsificadas de su patrocinado; falsificación que no se pudo peritar debido a que la municipalidad informó que dichos documentos no existen (los originales).
- 3.4.** La Sala Penal tampoco advirtió que todos los contratos de adjudicación están suscritos únicamente entre los coacusados Segundo Flores Nahuarosa (alcalde) y Claudia Kayap Yagkikat (contratista).

³ Cfr. páginas 9052 a 9057 del expediente principal.

3.5. Pese a la falta de certeza de culpabilidad, no se ha considerado el principio *in dubio pro reo*, aplicable en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado.

4. La defensa del procesado **SEGUNDO FLORES NAHUAROSA**, en su recurso de nulidad fundamentado⁴, inconforme con la decisión, plantea como pretensión que se revoque la condena y se la absuelva de todos los cargos o que se declare prescrita la acción penal. Reclama los motivos siguientes:

- 4.1. La sentencia no se encuentra debidamente motivada y no se ha observado las garantías constitucionales de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, así como suficiencia probatoria y legitimidad de la prueba.
- 4.2. Los responsables son los que integraron el comité de licitaciones para la construcción de las obras públicas cuestionadas (ejecutadas por la Empresa Servicios Generales “Irmalita” y recepcionadas por la Municipalidad Distrital de Río Santiago).
- 4.3. La sentencia cuestionada no se encuentra debidamente motivada, pues solo se basa en hechos supuestos y pruebas inexistentes.
- 4.4. No tenía conocimiento de que su coacusada Claudia Kayap Yagkikat era pareja de Ricardo Rojas Ramos y cuñada del jefe de Abastecimiento (Evelio Rojas Ramos).
- 4.5. No ha concertado para defraudar a la Municipalidad y no se ha perjudicado económicamente a la entidad, por lo que debe ser absuelto.
- 4.6. No corresponde pagar la reparación civil porque no está acreditado que haya defraudado y perjudicado al Estado en la ejecución de las obras cuestionadas.
- 4.7. En el plenario solicitó la prescripción de la acción penal por el transcurso del tiempo respecto al delito de colusión simple, cuya pena es no menor de 3 ni mayor de 6 años. Al haberse cometido en el 2008, el plazo extraordinario de 9 años prescribía en el 2017 (pues no es aplicable la duplicidad de pena), pero su pedido no fue tomado en cuenta por la Sala Penal.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos fueron calificados como delito de colusión, previsto en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley 29758, publicada el 21 de julio de 2011, que prescribe:

⁴ Cfr. páginas 9059 a 9062 del expediente principal.

Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

(...)

V. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

6. La fiscal suprema en lo penal, mediante Dictamen 067-2025-MP-FN-SFSP⁵, del 17 de febrero de 2025, opinó que se declare nula la sentencia condenatoria venida en grado, y fundada la excepción de prescripción deducida por Segundo Flores Nahuarosa, y por extensión a favor del procesado Carlos Fernando Rodríguez Luna. En consecuencia, extinguida la acción penal, por el delito de colusión simple

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

7. Esta Suprema Corte examinará la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el artículo 300, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en los recursos aludidos, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material, que afecte o cause perjuicio.

8. Dado que uno de los agravios recursales de la defensa del acusado Segundo Flores Nahuarosa está orientado a reclamar que la acción penal ha prescrito, corresponde determinar en primer lugar la vigencia de la potestad punitiva del Estado frente a la acción penal.

9. Entonces, es necesario iniciar por precisar que la prescripción es una institución jurídica que limita el poder punitivo del Estado. Con el transcurrir del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal, basada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Esta norma se encuentra inspirada en el principio *pro homine*, donde la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la dificultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica (Expediente 1805-2005-HC/TC FJ 6 y 8).

⁵ Cfr. páginas 119 a 125 del cuadernillo formado en esta alta Corte.

Por lo que la prescripción constituye un límite del derecho penal material, en tanto “el proceso no puede tener una duración indefinida sobre situaciones jurídicas expectantes” (Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116).

10. Conforme con el artículo 83 del Código Penal, la prescripción de la acción penal en los procesos penales incoados bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales, se interrumpe por las actuaciones del Ministerio Público y del Poder Judicial o, en su caso, por la comisión de un nuevo delito doloso. Sin embargo, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción. Precisamente, el plazo extraordinario debe utilizarse cuando: “Haya operado la interrupción del plazo de la prescripción” (STC 6714-2006-PHC/TC, FJ 6).

11. Por su parte, los supuestos de suspensión de la prescripción de la acción penal en procesos tramitados bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales se establecen en el artículo 84 del Código Penal (modificado por la Ley 31751, publicada el 25 de mayo de 2023).

Ley aplicable a los hechos

12. Según los términos de la acusación fiscal, se les atribuye a los funcionarios procesados haber concertado con el *extraneus* para que este gane los cinco procesos de selección cuestionados, pese a que no cumplía con los requisitos necesarios (la empresa no estaba constituida formalmente). Del análisis de los hechos imputados, no se advierte que se haya hecho mención respecto la existencia efectiva de un perjuicio económico al Estado. Asimismo, de los actuados no se desprende que se haya realizado la elaboración ni ratificación de pericias contables o informes que respalden que los procesados hayan causado perjuicio al patrimonio de la Municipalidad.

13. Por el contrario, el representante del Ministerio Público sostuvo que no era necesaria una perica contable (atendiendo a la calificación jurídica materia de acusación: colusión simple), lo cual motivó que mediante resolución del 9 de enero de 2024⁶, se prescindiera de elaborar dicha pericia. Entonces, desde los términos de la acusación fiscal y el marco de actuación probatoria en este caso, no se ha imputado ni determinado una lesión efectiva al patrimonio del Estado.

14. Entonces, queda establecido que el accionar materia de acusación se encuadra en el supuesto de hecho del primer párrafo del artículo 384 del Código Penal (colusión simple).

15. En este orden de ideas, no existe controversia respecto a que la ley aplicable al caso es el artículo 384 **primer párrafo** del Código Penal,

⁶ Cfr. páginas 5077 a 5078

modificado por la Ley 29758 (del 21 de julio de 2011), en virtud del principio de retroactividad benigna. En esta ley se establecen dos párrafos, cada uno con una distinta tipificación, y la aplicable a nuestro caso es el primer párrafo, en el que se pune al agente que “concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado”, con pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor de 6 años; el cual resulta más favorable al acusado que la Ley 26713 (publicada el 27 de diciembre de 1996), que en un mismo párrafo establecía la penalidad de 3 a 15 años. No es posible tipificar la conducta de los procesados en el tipo penal del segundo párrafo (donde se describe típicamente “*defraudare patrimonialmente*”), en virtud de que no se ha imputado ni menos aún desplegado actividad probatoria direccionada a demostrar alguna lesión al patrimonio estatal.

16. Tan es así que el juicio oral se desarrolló con la imputación del delito de colusión simple. El representante del Ministerio Público solicitó la modificación de la pretensión punitiva del delito de colusión ilegal por colusión simple [previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley 29758], por ser más favorable en observancia del principio de retroactividad benigna. Aquello fue aprobado mediante resolución del 1 de agosto de 2023 —con la conformidad de la Procuraduría Pública en Delitos de Corrupción de funcionarios—. Es en estos términos que la acusación fue oralizada en la sesión de juicio oral del 24 de octubre de 2023.

17. Ahora bien, el artículo 80 del Código Penal, modificado por el artículo 4 de la Ley 28117, publicada el 10 de diciembre de 2003 (vigente a la fecha de los hechos), en su sexto párrafo establece que “En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica”. Sin embargo, aquello debe ser interpretado en coherencia con el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, fundamento 15, en el que se establece que el fundamento esencial de la duplicidad de la prescripción es la lesión efectiva al patrimonio del Estado realizada por los funcionarios o servidores públicos. De manera, que aun cuando el tipo penal en nuestro caso es colusión, que se trata de un delito contra la administración pública, esto no es suficiente para establecer la duplica del plazo de prescripción, sino que requerirá afectación al patrimonio del Estado, lo cual no se ha imputado ni se ha llegado a probar en el caso específico.

18. Según los términos de la acusación, el delito se habría cometido durante el año 2008, y de la revisión de los medios probatorios se tiene como última fecha el 17 de julio de 2008, en que Flores Nahuarosa mediante resolución de alcaldía aprobó el contrato de ejecución de obra. Entonces, debe ser esta fecha la que se ha de tomar en cuenta para el cómputo de la prescripción de la acción penal.

19. Al tratarse del tipo penal previsto en el segundo párrafo del artículo 384 del Código Penal, modificado por la Ley 29758, publicada el 21 de julio de 2011, la conducta prohibida está sancionada con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Por lo tanto, la prescripción extraordinaria ocurre necesariamente después de nueve años, como así lo prevé el último párrafo del artículo 83 del Código Penal.

20. Al efectuar el cómputo del plazo de prescripción extraordinario (9 años) desde la última fecha de los hechos (17 de julio de 2008), este se ha cumplido el 17 de julio de 2017. En este punto, es pertinente precisar que si bien los procesados Carlos Fernando Rodríguez Luna y Segundo Flores Nahuarosa fueron declarados reos contumaces; sin embargo, esta declaratoria ocurrió el 28 de junio de 2018, es decir, en fecha posterior al cumplimiento del plazo extraordinario de prescripción, por lo que tal causal de suspensión del cómputo no es relevante en el caso concreto. De esta forma, ha operado la extinción de la acción penal.

21. Luego, al haberse cumplido el plazo de prescripción de la acción penal con anterioridad a la emisión de la sentencia materia de impugnación (30 de julio de 2024), corresponde declarar nula esta última. Y en tal virtud, debe declararse de oficio la extinción de la acción penal por prescripción, respecto a ambos acusados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema declararon:

- I.** Declarar **NULA** la sentencia del 30 de julio de 2024, emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, en el extremo que los condenó a **CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ LUNA** y **SEGUNDO FLORES NAHUAROSA** como autores del delito de colusión simple, previsto en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, modificado por Ley 29758 (publicada el 21 de julio de 2011), en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Río Santiago, y como tal les impuso 4 años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por 3 años, sujeto al cumplimiento de reglas de conducta, y fijaron en S/ 10 000,00 el monto por concepto de reparación civil que deberán pagar los condenados en forma solidaria a favor del Estado.
- II.** **DECLARAR FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** deducida por el procesado **SEGUNDO FLORES NAHUAROSA** y declarar **DE OFICIO LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** a favor de **CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ LUNA**, ambos por el delito de colusión simple, previsto en el

primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, modificado por Ley 29758 (publicada el 21 de julio de 2011), en agravio del Estado, representado por la Municipalidad Distrital de Río Santiago.

III. ORDENARON la anulación de los antecedentes penales y policiales de los procesados **CARLOS FERNANDO RODRÍGUEZ LUNA** y **SEGUNDO FLORES NAHUAROSA**, generados con motivo de la presente causa.

IV. DISPONER que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

TC/rsrr